SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez informándole que se encuentra para dictar sentencia. Provea. Sincelejo, 16 de febrero de 2022.

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Al despacho la sucesión intestada del señor ESTEBAN HERNANDEZ con el fin de decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de partición cuya refacción se ordenó por auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

Habiéndose requerido al partidor que incluyera el número de cédula de ciudadanía del causante; la identificación plena del inmueble incluyendo el documento que lo compruebe y el número de folio de matrícula inmobiliaria con el certificado de libertad y tradición que corresponde debidamente actualizado, éste .en memorial remitido por medios virtuales el 27 de septiembre de 2021, aclara dichos reparos, insistiendo en que debe aprobarse el trabajo de partición en la forma presentada, considerando que las peticiones solicitadas, fueron decididas, una parte en obedecimiento del fallo de segunda instancia (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE SINCELEJO SUCRE) y por otra mediante AUTO INTERLOCUTORIO, proferido por este despacho (DEBIDAMENTE EJECUTORIADO), por lo que NO es posible modificarlos, objetarlos y mucho menos aclararlos.

Con respecto al número de identificación del causante que permita establecer si ESTEBAN HERNANDEZ propietario de la Hacienda Santa Ana es el antecesor de FELICITA HERNANDEZ ESPITIA, señala que el despacho lo pone en entredicho dudando del parentesco , recordando que el tema se encuentra debidamente zanjado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial

Ahora, en cuanto a la identificación e individualización del predio, aduce que fue objeto de aprobación del inventario y avalúo en su oportunidad, sin haber requerido tales documentos por lo que el juez no puede retrotraerse a la etapa de la admisión de la demanda, donde se exige lo estipulado por el art 76 del CPC, etapa que quedo surtida, y que se evidencia con la inadmisión de la demanda y posterior rechazo de la misma y resuelta en definitiva sus controversias por el superior jerárquico en providencia

precitada, sin que puedan posteriormente modificarse, objetarse o desconocerse so pena de incurrirse en violación del principio de legalidad, del debido proceso, autonomía e independencia judicial.

Agrega que no es admisible que se exija un avalúo de los bienes, sino que sea simplemente presentado por las partes.

Este despacho observa que la decisión de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2015 consideró debidamente establecida la calidad con la que actúa la señora FELICITA HERNANDEZ ESPITIA; no obstante persiste la falencia avalada por el mismo tribunal en providencia del 25 de junio de 2019 relacionada con el ***Asignatario*** como elemento de existencia de la sucesión; es decir, la imposibilidad de establecer si dicha persona es descendiente de ESTEBAN HERNANDEZ copropietario de la Hacienda SANTA ANA

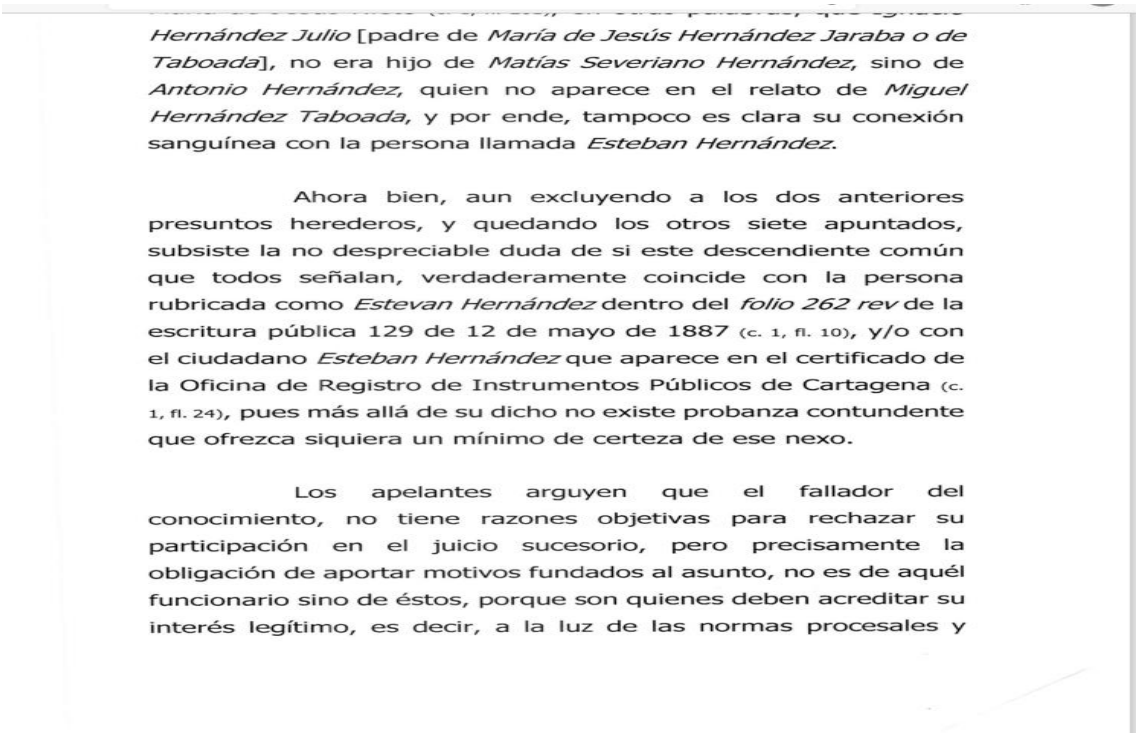

Hernández Julio [padre de *María de Jesús Hernández Jaraba o de Taboada*], no era hijo de *Matías Severiano Hernández*, sino de *Antonio Hernández*, quien no aparece en el relato de *Miguel Hernández Taboada*, y por ende, tampoco es clara su conexión sanguínea con la persona llamada *Esteban Hernández*.

Ahora bien, aun excluyendo a los dos anteriores presuntos herederos, y quedando los otros siete apuntados, subsiste la no despreciable duda de si este descendiente común que todos señalan, verdaderamente coincide con la persona rubricada como *Estevan Hernández* dentro del *folio 262 rev* de la escritura pública 129 de 12 de mayo de 1887 (c. 1, fl. 10), y/o con el ciudadano *Esteban Hernández* que aparece en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (c. 1, fl. 24), pues más allá de su dicho no existe probanza contundente que ofrezca siquiera un mínimo de certeza de ese nexo.

Los apelantes arguyen que el fallador del conocimiento, no tiene razones objetivas para rechazar su participación en el juicio sucesorio, pero precisamente la obligación de aportar motivos fundados al asunto, no es de aquél funcionario sino de éstos, porque son quienes deben acreditar su interés legítimo, es decir, a la luz de las normas procesales y

sustanciales antedichas, son los que deben perseguir la comprobación del supuesto fáctico de la preceptiva cuyos efectos pretenden aprovechar, que no es más que avalar su real condición de herederos para acceder a los bienes del finado originador.

Y si bien, defienden la idea de que por su condición de familiares, han de conocer más que el juez u otra persona, quiénes integraron su familia en el pasado, ello no resulta suficiente, porque como se dijo, no trasciende más allá de una aseveración que proviene de la misma parte a la que beneficia; incluso, si bien se apoyan en los oficios de un tramitador especializado en la construcción de árboles genealógicos, tampoco incorporaron elementos de convicción relacionados con esta particular circunstancia, pues no se identificó de quién se trataba, ni su experiencia, ni algún fragmento de su trabajo.

Y es que, no se desconoce que la mayoría de los petentes, casi que con seguridad tuvieron un antepasado llamado *Esteban Hernández*, pero el punto neurálgico y de mayor importancia, es saber si es el mismo *Esteban Hernández* para todos, y si es el que compró una cuota parte de la hacienda *Santa Ana* ubicada en la Isla de Barú. Frente a tal unicidad necesaria para integrarlos al contradictorio, es donde aflora la deficiencia probatoria de la que se viene hablando, en tanto que las coincidencias gramaticales, los elementos de contextos históricos de espacio-tiempo esgrimidos por aquéllos, resultan ser muy generales, y no concretan en nada la relación de parentesco que alegan.

La plena identificación del inmueble también constituye requisito indispensable para establecer la existencia del patrimonio. Se observa que al momento de aprobar el inventario y avalúo no se exigió tal identificación, lo cual no constituye talanquera para que al momento de proferir la sentencia, realizado el saneamiento de las etapas procesales surtidas, advertida cualquier falencia, se proceda a su corrección, como se hizo en el caso de marras.

Al no cumplirse con la refacción del trabajo de partición el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

Primero.- No aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado de la señora FELICITA HERNANDEZ ESPITIA con facultades conferidas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA